

TÍTULO I:

**DEL CARÁCTER, APLICABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS DERECHOS, CÁNONES, TASAS Y/O
ARANCELES**

ARTÍCULO 1°.- PERÍODOS DEL CARGO APLICADO:

1.1. Períodos anuales: Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden siempre a períodos anuales, salvo expresa mención de lo contrario.

1.2. Liquidación con fraccionamiento del período anual: Para liquidar los derechos y tasas, se podrá fraccionar el monto de los derechos a cobrar únicamente cuando el último período de la habilitación o autorización estipulado en el respectivo acto administrativo, sea inferior al año completo (en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados).

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LAS TARIFAS: La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario, se entenderá por período completo de la habilitación independientemente del efectivo desarrollo de la actividad, por el sólo hecho de haberla solicitado, haber sido autorizada y haberse iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, en forma previa al inicio de un nuevo período anual, solicite formalmente el cese de la actividad.

ARTÍCULO 3°.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:

3.1. La cancelación de derechos y tasas encuadrados en el presente Tarifario deberá realizarse en UN (1) único pago, conforme los plazos estipulados, salvo expresa determinación en contrario.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación, una vez transcurrido dicho período, generará el devengamiento de los intereses respectivos, y eventualmente la caducidad de los derechos otorgados, facultando a la Intendencia a aplicar las sanciones que considere necesarias, previa intimación del pago. Cumplidos los plazos de emplazamiento, se dejará constancia de lo actuado, informando a la Superioridad, para su exigencia vía judicial.

Sólo se aceptará el pago en cuotas cuando el Directorio autorice dicha forma de pago, mediante una resolución específica que así lo determine.

3.2. Acerca del devengamiento y vencimiento de los derechos:

3.2.1. Derechos o Tasas con períodos por año aniversario: El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos que expresamente se enuncie lo contrario, se lo considerará a partir de la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes); o de la fecha que indique la actuación respectiva.

3.2.2. Derechos o Tasas con períodos por año calendario: En los derechos o tasas de Guías, Registro de Transportistas, Fotógrafos y Video Operadores Profesionales y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios, se contará el período y la tarifa del año calendario completo, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3. Aranceles, aforos y otras tarifas determinadas por el presente Tarifario: Deberán ser abonados siempre anticipando el período de vigencia o el uso del recurso sobre el cual hubiere sido determinado; salvo que se exprese lo contrario.

3.2.4. Procedimiento de liquidación: En todos los casos la liquidación deberá realizarse mediante la aplicación del sistema informático de Registro Nacional de Antecedentes, Recaudaciones e Infracciones (ReNARI). Las alternativas a este sistema sólo podrán ser permitidas, excepcionalmente, a través de la intervención de la Dirección de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración.

3.2.5 Vencimientos de las liquidaciones: Las liquidaciones que utilizaren como base los conceptos indicados en el presente Tarifario tendrán vencimiento luego de transcurridos SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, o bien, desde la fecha en la que se renueve el período de liquidación anual.

Luego de transcurridas las fechas de vencimiento correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la fijada en la Resolución H.D. N° 134/2001, o la norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

3.2.6 Notificaciones y remisión de liquidaciones para el pago: Con la notificación de la actuación administrativa específica que aplique a cada uno de los obligados (con

excepción de los titulares de los inmuebles sujetos al pago de la “Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios” y de aquellos casos que no requieran autorizaciones específicas que den motivo a la obligación), el solicitante se entenderá notificado del presente tarifario institucional, en cuanto a los derechos y a los vencimientos respectivos.

La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá asimismo proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación.

ARTÍCULO 4°.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:

4.1. Preeminencia de los actos administrativos específicos: todos los derechos, tasas y tarifas enunciadas en el presente Tarifario serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos, a excepción de aquellos que poseen un contrato, pliego o acto administrativo en los que se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan convenios específicos con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se registrarán por las tarifas establecidas en los mismos, si las hubiere, caso contrario se aplicarán las aquí enunciadas.

4.2. Valor de las tarifas: los derechos y tasas aquí establecidas sólo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones dictadas por el Honorable Directorio.

4.3. Redondeo de valores y en unidades de medida: Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales.

TÍTULO II

PRESTACIONES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las bases de cálculo sobre las que deberán

determinarse los derechos anuales de explotación de las actividades previstas en el presente Título, deberán tener en cuenta la clasificación de grupos de Áreas Protegidas de seguida exposición, salvo expresa indicación en contrario:

5.1. CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS:

GRUPO A: Parque Nacional Iguazú, Parque Nacional Los Glaciares, Parque Nacional Nahuel Huapi y Parque Nacional Los Arrayanes. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO B: Parque Nacional Tierra del Fuego, Parque Nacional Los Alerces, Parque Nacional Lanín, Parque Nacional Talampaya, Parque Nacional Lago Puelo, y Parque Nacional El Palmar. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el SETENTA POR CIENTO (70%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO C: Parque Nacional Predelta, Parque Nacional Los Cardones, Parque Nacional Sierra de las Quijadas, Parque Nacional Quebrada del Condorito, Parque Nacional Calilegua, Parque Nacional Monte León, Parque Nacional El Rey, Parque Nacional San Guillermo, Parque Nacional El Leoncito, Parque Nacional Río Pilcomayo, Reserva Natural Otamendi, Parque Nacional Lihue Calel, y Parque Nacional Chaco. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO D: Resto de las Áreas Protegidas. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el DIEZ POR CIENTO (10%) de la tarifa correspondiente.

5.2. Aquellos nuevos servicios turísticos que no se encuentren expresamente previstos en el presente Tarifario, podrán ser asimilados a derechos y/o tasas de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos. En estos casos, se determinará el monto en el respectivo acto administrativo de habilitación.

CAPÍTULO I

SERVICIOS EN INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 6°.- Fíjense los siguientes derechos anuales de explotación a abonar por las

prestaciones de servicios turísticos desarrolladas en instalaciones fijas.

6.1.- ALOJAMIENTOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
1	007	Hoteles de categorías de CINCO (5) estrellas.	\$11.250	Por habitación
2		Hoteles de categorías de CUATRO (4)	\$9.190	Por habitación
3	008	Hoteles y Hosterías de TRES (3) estrellas y complejos mixtos de estos con bungalows (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$4.625	Por habitación
4	208	Hoteles y Hosterías de TRES (3) estrellas y complejos mixtos de estos con Bungalows. (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$3.750	Por plaza habilitada
5	009	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$1.220	Por habitación
6	010 / 014	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$940	Por plaza habilitada
7	012	Cabañas, casas de alquiler temporario, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$875	Por habitación
8	215	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades (hasta DOS (2) plazas por habitación)	\$1.875	Por habitación
9	212	Cabañas, casas de alquiler temporario, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$690	Por plaza habilitada
10	213	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$810	Por plaza habilitada

La categoría de los servicios brindados y las estrellas referente a la calidad que posea el alojamiento, como así también la cantidad de habitaciones y/o plazas disponibles se deberán declarar y/o acreditar a través de la presentación del certificado de habilitación

correspondiente; o bien presentando una DDJJ previo al inicio de actividades.

6.1.1.- CAMPAMENTOS, AREAS DE ACAMPE Y ALBERGUES, DORMIS Y REFUGIOS DE MONTAÑA:

CAMPAMENTOS Y ÁREAS DE ACAMPE (DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, CON O SIN FINES DE LUCRO Y OTROS EQUIVALENTES EN PROPIEDADES PÚBLICAS O PRIVADAS).				
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
11	076	Áreas de acampe utilizadas en el marco de autorizaciones de actividades de duración mayor a un día.	\$3125	Por área de acampe
12	127	Áreas de uso diurno	\$1250	Por Área de uso diurno
13	013	Campamentos.	\$500	Por parcela de acampe
14	011	Albergues, dormis y domos.	\$625	Por plaza habilitada
15		Refugios de montaña.	\$625	Por plaza habilitada
16		Plantas Educativas	\$2500	Por habilitación

6.2.- SERVICIOS GASTRONOMICOS Y COMERCIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
17	015	Comedores	\$625	Por m ²
18	016	Restaurantes	\$625	Por m ²
19	017	Otros Servicios de Gastronomía	\$625	Por m ²
20	128	Locales gastronómicos móviles (food tracks)	\$5000	Por móvil
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN

21	071	Restaurantes que se encuentren dentro de Hoteles, o complejos mayores a TRES (3) estrellas.	\$940	Por m ²
22	018	Comercios varios -no incluidos en los apartados anteriores-, almacenes, kioscos, proveedurías.	\$375	Por m ²

6.3.- INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O DE PROPÓSITO MÚLTIPLE CON USO COMERCIAL.

6.3.1.- Fíjense los derechos anuales de explotación que a continuación se detallan en concepto de instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con uso comercial, quedando excluidas del derecho a abonar aquellas que formen parte de los servicios de alojamiento detallados en el Artículo 6º, inciso 6.1.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
23	062	Canchas de paddle	\$1065	Por cancha
24	063	Canchas de basketball	\$1065	Por cancha
25	064	Canchas de tenis	\$1065	Por cancha
26	065	Canchas de fútbol	\$44	Por m ²
27	066	Salones de usos múltiples destinados a cursos, reuniones, exposiciones de arte, fiestas, convenciones, casamientos, eventos varios.	\$125	Por m ² de superficie de instalación.

6.4.- OTROS SERVICIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
28	021	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera.	\$250 (\$1000 mínimo)	Por cochera, con un monto mínimo a pagar.

29	022	Estaciones de servicio	\$7.880	Por cada boca de expendio, de cualquier tipo de combustible.
30	072	Servicio de gomería	\$1875	Por habilitación
31	020	Boleterías, depósitos, que forman parte de una explotación mayor.	\$125 (\$1.375 mínimo)	Por m ² cubierto; con un monto mínimo a pagar.

CAPÍTULO II SERVICIOS TURÍSTICOS VARIOS

ARTÍCULO 7°.- Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación por la venta, uso y/o alquiler de servicios varios, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
32	033	Venta ambulante	\$1440	Por cada habilitación o permiso
33	019	Alquiler o venta artículos deportivos, regionales y/o de autor.	\$1440	Por cada habilitación o permiso
34	023	Alquiler de caballos	\$310	Por equino
35	080	Alquiler mular	\$310	Por mula
36	073	Uso de llamas para transporte	\$185	Por llama
37	024	Alquiler de bicicletas	\$685	Por unidad
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
38	025	Alquiler de Bote a remo	\$430	Por unidad
39	026	Alquiler de kayak	\$430	Por unidad
40	027	Alquiler de tablas de surf	\$430	Por unidad
41	028	Alquiler de wind-surf/ Kite Surf	\$430	Por unidad

42	029	Alquiler de equipos subacuáticos	\$430	Por unidad
43	031	Alquiler de duckies	\$430	Por unidad
44	030	Alquiler de canoas	\$430	Por unidad
45	032	Alquiler de pedaleros	\$430	Por unidad

CAPÍTULO III

EXCURSIONES TERRESTRES

ARTÍCULO 8°.- Fíjense los siguientes derechos anuales a abonar por los prestadores de servicios de excursiones terrestres en las modalidades y condiciones que continuación se detallan:

8.1.- EXCURSIONES DE TREKKING, ESCALADA O CAMINATAS

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD ALTA				
46	053	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (P.N. Glaciares)	\$13.100	Por permiso habilitado
47	053	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (Resto de las Áreas)	\$8.700	Por permiso habilitado
48	154	Prestadores de actividades de nieve: esquí, esq. de fondo, etc.	\$7850	Por permiso habilitado
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
49	054	Prestadores de Escalada y actividades s/ Hielo.	\$7850	Por permiso habilitado
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD MEDIA				
50	112	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) Dificultad media. Larga distancia (más de 5km) o más de 3 horas de duración.	\$6250	Por permiso habilitado
ACTIVIDADES DE DIFICULTAD BAJA				

51	113	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) en Caminatas cortas o de Baja dificultad.	\$1750	Por permiso habilitado
52	253	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados.	\$1850	Por permiso habilitado

8.2.- EXCURSIONES TERRESTRES VEHICULARES Y TRANSPORTES:

Se establece que los prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración que realicen excursiones terrestres con vehículos deberán abonar el siguiente derecho anual fijo de explotación, por cada área protegida habilitada:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
53	046	Derecho Anual de Explotación (incluye hasta un vehículo)	\$6250
		Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional propio	\$2500

Los importes establecidos son los correspondientes a las Áreas Protegidas del Grupo A, para el resto de las Áreas se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo al grupo determinado en el Artículo 5°, inciso 5.1.

8.2.1.- DERECHOS A ABONAR POR EL INGRESO VEHICULAR A LAS ÁREAS PROTEGIDAS CON COBRO DE DERECHOS DE ACCESO:

Establecer los siguientes derechos -independientemente del cobro del derecho de acceso personal individual a abonar por cada pasajero-, a pagar por los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Sobre dichos valores no se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo a los Grupos determinado en el Artículo 5°, inciso 5.1.

Los prestadores responsables de los servicios de transporte abonarán los derechos, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros turistas:

ITEM	CONCEPTO	TARIFAS
54	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises.	\$25 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
55	Vehículos hasta QUINCE (15) asientos inclusive (*)	\$30 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
56	Vehículos de DIECISÉIS (16) a TREINTA (30) asientos inclusive (*)	\$50 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
57	Vehículos desde TREINTA Y UNO (31) asientos en adelante (*)	\$120 Por cada ingreso al Área, por vehículo.

Nota: (*) No debe contarse el asiento del chofer

Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso o en los sitios de percepción de los derechos, o en los sitios de registro de visitantes ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión o transporte, o en los sitios que indique la intendencia respectiva.

Los comprobantes de estos derechos (boletos) abonados anticipadamente, serán validados con el sello fechador o el mecanismo que cada Intendencia determine, en las portadas o sitios de percepción mencionados precedentemente.

Aclaración: En los casos en que los pasajeros no fueran turistas, estos deberán identificarse en el puesto de cobro o control a fin de que el transportista pueda solicitar se lo exima del pago correspondiente.

8.2.2.- DERECHOS A ABONAR POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:

Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de transporte ejecutivo ó eventual y/o que presten servicio como contratistas de los prestadores de servicios turísticos registrados en cada Unidad de Conservación.

En el caso de los vehículos propios de prestadores de servicios de excursiones terrestres debidamente habilitados se encuentran exentos del pago del presente rubro, quedando obligados solo a presentar la documentación respectiva.

DERECHO DE INSCRIPCIÓN ANUAL AL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:		
ITEM	CONCEPTO	TARIFAS
58	Derecho anual de inscripción por vehículo	\$2.250
59	Reimpresión de obleas por vehículo	\$500

8.2.3.- INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE: Aquellos prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos en otras unidades jurisdiccionales de esta Administración, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad múltiple, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación, cuando correspondieren los mismos:

ITEM	CODIGO RENARI	INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE PRESTADORES DE EXCURSIONES TERRESTRES, CONCEPTO POR ÁREA:	TARIFA
60	919	Región NOA (ÁREAS PROTEGIDAS NOA)	\$1000
61	920	Región NEA (ÁREAS PROTEGIDAS NEA)	\$2650
62	921	Región CENTRO (ÁREAS PROTEGIDAS CENTRO)	\$1.350
63	922	Subregión Estepa Sur: P.N. Monte León, P.N. Perito Moreno y M.N. Bosques Petrificados.	\$1.350

Procedimiento para las inscripciones múltiples: el presente Tarifario fija los valores a abonar, siendo que los trámites de habilitación deberán realizarse individualmente ante cada una de las Intendencias respectivas, indicando los interesados que se acogen a este beneficio, que deberá ser consignado expresamente en la Disposición habilitante en cada área protegida en la que desarrollará la actividad, y en la información a registrar en el sistema ReNARI.

ACLARACIÓN:

Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante: Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba, y a través de la aplicación de los actos administrativos que determinen dichos derechos.

8.3.- OTRAS EXCURSIONES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE MEDIDA
64	049	Prestadores de excursiones en bicicleta.	\$1.500 (adicional \$310)	Hasta 10 bicicletas
65	050	Prestadores de excursiones a caballo.	\$1250 (adicional \$310)	Hasta 10 equinos
66		Prestadores de excursiones de observación de aves.	\$3000	Por habilitación - incluye hasta 3 circuitos y/o senderos-
67		Adicional Circuito y/o sendero actividad excursiones de observación de aves	\$500	Por cada circuito y/o sendero adicional

CAPÍTULO IV

EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 9.- Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

9.1.- PRESTADORES DE EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA CON EMBARCACIONES MENORES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA	TARIFA
68	052	Prestadores de excursiones de Rafting.	Por embarcación	\$11.250
69	038	Prestadores de Excursiones en Canoas.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3750 (adicional \$310)
70	039	Prestadores de Excursiones	Por prestación	\$3750

		de Kayak.	(Hasta 10 emb.)	(adicional \$310)
71	040	Prestadores de Excursiones en duckies o pedaleros.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3750 (adicional \$310)
72	041	Prestadores de Excursiones de surf o windsurf, kite surf.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$4500 (adicional \$310)
73	055	Prestadores de Excursiones de Stand Up Paddle.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$4500 (adicional \$310)
74	056	Prestadores de Excursiones de buceo y/o equipos subacuáticos.	Por prestación	\$5.000
75	042/051	Prestadores de Excursiones en gomones, emb. a remo o vela sin motor.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3.500 (adicional \$310)
76	074	Prestadores de servicios de enseñanza de actividades náuticas en embarcaciones a remo o vela, o escuelas de surf, wind surf, kite surf, stand up paddle.	Con autorización hasta QUINCE (15) Unidades	\$3.750 (adicional \$310)

Aclaración: Los prestadores de excursiones de Rafting abonaran una tarifa anual por embarcación habilitada.

9.2.- PRESTADORES DE NAVEGACIÓN EN CUERPOS DE AGUA, CON EMBARCACIONES A MOTOR (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción):

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
77	123	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción)	Por pasajero habilitado (PNA)*	\$2.000
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
78	124	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (en ámbito marítimo)	Por pasajero habilitado (PNA)*	\$2.000

*La forma de facturación de la prestación de excursiones de navegación en cuerpos de agua será de acuerdo a la cantidad de pasajeros habilitados en la embarcación afectada al servicio respectivo, de acuerdo al Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación expedido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), el cual se

deberá presentar al momento del inicio de las gestiones tendientes a la habilitación del permiso turístico.

9.3.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE EXCURSIONES DE PESCA:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	DERECHO DE EXPLOTACION
A) PESCA HASTA DOS (2) EMBARCACIONES			
79	174	Base	\$3125
80	175	Embarcación a remo	\$1250
81	176	Embarcación a motor	\$2250
B) PESCA ENTRE TRES (3) Y SEIS (6) EMBARCACIONES			
82	178	Base	\$6.250
83	179	Embarcación a remo	\$1600
84	180	Embarcación a motor	\$2500
C) PESCA MÁS DE SEIS (6) EMBARCACIONES			
85	182	Base	\$12.500
86	183	Embarcación a remo	\$1.750
87	184	Embarcación a motor	\$3.100

De acuerdo con los valores expresados, la forma de facturación siempre se realizará combinando un precio base, más el importe que surgirá de la cantidad de embarcaciones que posea el prestador, teniendo en consideración las tarifas específicas para aquellos casos en que se trate de embarcaciones a motor y/o a remo.

TARIFA= BASE+ N1 x Tarifa unitaria emb. a remo+ N2 x Tarifa unitaria Emb. a motor.

Donde:

N1 = cantidad de embarcaciones a remo

N2 = cantidad de embarcaciones a motor

BASE = representa un valor base para la categoría según la cantidad total de embarcaciones (N1 + N2)

(N1 + N2) debe ubicarse en el rango correspondiente de la categoría de Tarifario)

9.4.- PRESTACIONES DE OTROS SERVICIOS EN CUERPOS DE AGUA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
88	095	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia.	\$2870	Hasta SEIS (6) toneladas.
89	095	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente.	\$430	Por cada tonelada adicional a las primeras 6.
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE BOYAS Y MUERTOS DE AMARRE				
90	186	Por boya o muerto	\$1800	Hasta CUATRO (4) Boyas o Muerto
91	187	Por boya o muerto adicional	\$1600	Por cada boya o muerto adicional

En el caso de la habilitación de prestadores de servicios de alquiler comercial a terceros de amarres/boyas se deberán consignar los importes aquí indicados, y su proceso de habilitación deberá encuadrarse dentro de los lineamientos establecidos a través de la Resolución H.D. N° 68/2002 (t.o. Res. H.D. N° 240/2011) o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

En caso de tratarse de habilitaciones de amarres y/o boyas particulares remitirse a las tarifas consignadas en el Artículo 16; CAPÍTULO VIII “Amarres y Fondeos - Puertos o Instalaciones Portuarias”.

CAPÍTULO V

FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ARTÍCULO 10.- FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES: Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todos las Áreas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
92	035	Fotógrafo Profesional	\$1.060

93	036	Video Operador Profesional	\$1060
94	037	Fotógrafos y Video Operadores	\$1500
95	122	Prestadores de servicios de Fotografía o video que usen un espacio físico dentro de la jurisdicción o en embarcaciones que presten servicios comerciales.	\$2000

10.1 DE LAS CREDENCIALES DE FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
96	Derecho de inscripción a examen por fotógrafo	\$620
97	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$310

TÍTULO III

GUÍAS

ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS: En virtud del actual desarrollo comercial de la actividad de guiado se fijan derechos a cobrar diferenciales de acuerdo a los siguientes grupos:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Predelta y Perito Moreno.

GRUPO 3: Parques Nacionales El Leoncito; Monte León; Lihue Calel; Campo de los Alisos; San Guillermo; Los Cardones y la Reserva Natural Otamendi.

GRUPO 4: Resto de las Áreas protegidas.

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN A EXAMEN: Se establecen los siguientes derechos anuales a abonar en concepto de inscripción a examen para la habilitación de todas las categorías en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todas los Áreas Protegidas.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
1	Derecho de inscripción a examen por Guía	\$620
2	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$310

Los derechos a abonar consignados precedentemente deberán determinarse con la siguiente previsión: aquellas Áreas que conforman el GRUPO 1 abonarán el CIEN POR CIENTO (100%) del derecho de inscripción a examen; las Áreas incluidas en el GRUPO 2 abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de inscripción; las Áreas del GRUPO 3 abonarán un TREINTA POR CIENTO (30%) del derecho antes mencionado, y las Áreas del GRUPO 4 abonarán un DIEZ POR CIENTO (10%) del derecho de inscripción; quedando en todos los casos exceptuados del aludido derecho aquellos postulantes a ser habilitados en la Categoría “Guías de Sitio”, de conformidad con el Reglamento de Guías de las Áreas Protegidas, aprobado por Resolución H.D. N° 349/2015 y/o aquellas que las amplíen, modifiquen y/o reemplacen.

ARTÍCULO 13.- DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GUIADO EN TODAS SUS CATEGORÍAS.

Los derechos de habilitación de los guías en las Áreas Protegidas quedarán definidos del siguiente modo:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
3	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$1.250
4	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$1750
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
5	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$2500
6	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$3750

7	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$4000
8	734	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Caza Deportiva	\$6.250
9	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$2.500
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
10	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$820
11	140	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio/ Intercultural Mapuche	-
GUÍAS ACTIVIDADES LACUSTRES			
12	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$5.600
13	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$4.500
14	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$1750
15	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$1.250
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
16	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$1.250

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Predelta y Perito Moreno.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
17	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$625
18	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$870
19	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$1.250
20	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$1.850
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
21	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$1.500
22	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$1.250

ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
23	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$310
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
24	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$1.850
25	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$1.050
26	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$1.050
27	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$620
28	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$620

GRUPO 3: Parque Nacional El Leoncito; Reserva Natural Otamendi; Parque Nacional Monte León; Parque Nacional Lihue Calel; Parque Nacional Campo de los Alisos; Parque Nacional San Guillermo; y Parque Nacional Los Cardones.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
29	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$375
30	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$430
31	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$620
32	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$870
33	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$750
34	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$370
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
35	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$250
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
36	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$870
37	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$530
38	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$530

39	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$310
40	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$310

GRUPO 4: Resto de las Áreas Protegidas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
41	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$260
42	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$260
43	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$310
44	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$460
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
45	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$360
46	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$200
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
47	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$200
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
48	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$410
49	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$260
50	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$260
51	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$200
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
52	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$200

**TÍTULO IV
OTROS SERVICIOS TARIFADOS**

**CAPÍTULO I
EVENTOS ESPECIALES**

ARTÍCULO 14.- Los derechos a abonar por eventos especiales desarrollados dentro de las Áreas Protegidas quedan comprendidos dentro del presente Capítulo, y según lo establecido en la Resolución H.D. N° 66/2013 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias.

14.1.- COMPUTO DE DERECHOS A ABONAR: Los derechos a abonar como concepto de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 14.5 del presente Artículo, deberán determinarse según lo siguiente:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
1	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Honorable Directorio en el respectivo acto administrativo.
2	SEGUNDA	\$8.200 por día.
3	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento.
4	CUARTA	Exentos

14.2.- El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en vigencia.

14.3.- El organizador deberá acreditar mediante presentación de Declaración Jurada la cantidad de participantes del evento en relación a la TERCERA CATEGORÍA aludida.

14.4.- La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada, hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CIEN (100) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, hasta el equivalente al valor de UN MIL QUINIENTOS (1.500) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción, adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Área Protegida donde no se halle estipulado el abono del derecho de acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional El Palmar con bonificación para residentes nacionales.

14.5.- CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O ÁREAS EN PARTICULAR:

El presente inciso será de aplicación para las regiones o Áreas Protegidas en particular mencionadas a continuación, en aquellos eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren fijados por acto resolutivo del Honorable Directorio.

14.5.1.- PARQUE NACIONAL LANÍN

Estarán exentos aquellos eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

14.5.2 PARQUE NACIONAL IGUAZÚ

Derechos a abonar por el organizador para realizar eventos especiales en el Parque Nacional Iguazú comprendidos en las Categorías SEGUNDA Y TERCERA:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
5	SEGUNDA	\$12.300 por día

6	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida.
---	---------	---

14.5.3 PARQUES NACIONALES TALAMPAYA Y LOS GLACIARES

Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en los Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares comprendidos en la Categoría SEGUNDA:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
7	SEGUNDA	\$12.300 por día

14.5.4 ÁGAPES O BRINDIS PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES:

Cuando el Evento a desarrollar se trate de “Ágapes” o “Brindis”, en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisorias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
8	Menor o igual a 20 Participantes	\$5.120 por día
9	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$260 por participante

14.5.5 ÁGAPES O BRINDIS PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO:

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
10	Menor o Igual a 20 Participantes	\$4.100 por día
11	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$260 por participante

14.5.6 PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
12	Menor o Igual a 20 Participantes	\$4.100 por día
13	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$310 por participante

14.5.7 EVENTOS DE CUARTA CATEGORÍA: PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES.

El Punto 14.1 ítem 4 -Eventos Exentos-, no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción de los Parques mencionados. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar exentos a los eventos que se realicen en éstos Parques Nacionales y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

De lo contrario abonaran los montos correspondientes a los eventos de TERCERA categoría según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Las tarifas a abonar por el uso de los salones auditorios pertenecientes al organismo serán las siguientes:

15.1 TARIFAS DE LOS SALONES AUDITORIOS:

CENTRO DE VISITANTES DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ Y CENTRO DE INFORMES DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES		VALOR DIARIO
14	Uso sin equipamiento	\$ 440
15	Uso con equipamiento	\$ 820
CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y EVENTOS DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ (EX HOTEL CATARATAS)		
16	Uso sin equipamiento	\$1.600
17	Uso con equipamiento	\$ 3200

15.2 Las Intendencias respectivas podrán eximir el pago de las tarifas mencionadas (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

CAPÍTULO II

AMARRES Y FONDEOS - PUERTOS O INSTALACIONES PORTUARIAS

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE USO POR INSTALACIONES PORTUARIAS Y DERECHOS DE AMARRE Y FONDEO: Es una contraprestación que se debe abonar anualmente por el sólo hecho de ocupar un espacio público en forma permanente o semipermanente, o sea no ocasional.

16.1. La obligación de pago del Derecho de instalaciones portuarias quedará a cargo de los RESPONSABLES de estas, ya sean personas físicas o jurídicas, que soliciten habilitar UNO (1) o más puertos, muelles o boyas, independientemente de quien ejerza el uso de las mismas.

16.2. La obligación de pago del Derecho de Amarre y Fondeo quedará a cargo de los titulares de embarcaciones, que pueden ser personas físicas o jurídicas, que fondeen o amarren en forma permanente o semipermanente en un puerto, muelle, marina, boya o

muerto de amarre habilitados, por el sólo hecho de ocupar el espacio público.

16.3. Asignación de sitios para el amarre: La autorización para el amarre de embarcaciones en forma permanente o temporario no ocasional, a mejoras de propiedad y administración de las instalaciones ejercida directamente por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, será otorgada por la Intendencia correspondiente, mediante Disposición fundada -UNICAMENTE EN EL CASO DE AMARRES PARA PARTICULARES.

ACLARACIÓN: Queda prohibido el amarre permanente o semipermanente de embarcaciones a muelles y puertos de propiedad y administración directa ejercida por esta Administración salvo expresa autorización de la Intendencia mediante acto administrativo. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se reserva el derecho de caducar los permisos de amarre o fondeo preexistentes.

ARTÍCULO 17.- PUERTOS ADMINISTRADOS POR TERCEROS: Todo puerto, muelle, marina, boya o muerto de amarre situado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, deberá tener autorización previa por parte de la misma, a través del respectivo acto administrativo. Sus responsables deberán abonar los derechos correspondientes por:

- a) instalaciones portuarias;
- b) amarre y fondeo (en el caso que corresponda).

ARTÍCULO 18.- Establecer los siguientes Derechos de Instalaciones Portuarias y Amarres y Fondeos:

18.1. INSTALACIONES PORTUARIAS.

18.1.1. Derechos a Abonar por las Instalaciones Portuarias administradas por personas físicas o jurídicas, cuando se trate de usos no individuales únicos y personales.

Se prevén derechos a cobrar con multa cuando se trate de instalaciones que no se hallen debidamente habilitadas.

Las personas físicas o jurídicas obligadas al pago de los derechos por las instalaciones portuarias, así como quienes empleen sus instalaciones, no abonaran los derechos de amarre o fondeo, en los casos que no hagan uso en forma permanente o semipermanente.

18.1.2. Derechos a abonar por las Instalaciones Portuarias, y por las instalaciones de Amarres y/o Fondeos, de Puertos o Boyas para Uso Particular (Identificando la

Embarcación). Por cada embarcación se abonará el derecho por instalaciones portuarias y por derechos de amarre y fondeo:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
18	093	Muelles hincados o flotantes, y marinas	Por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos.	\$1180
19	-	Multa por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, considerando la máxima longitud de los mismos, no declarados o no habilitados.	Por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes	\$ 6.150
20	158/159/160/165	Boyas fijas para amarre	Por boya	\$1.640
21	161/162/163	Adicional boyas fijas amarre	Por cada boya adicional a las primeras CUATRO (4).	\$2.460
22	-	Multa por cada Boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	Por cada Boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	\$10.140

El amarre de las embarcaciones puede estar habilitado sobre muelle, marina, boya o muerto de amarre. En todos los casos las instalaciones deberán estar debidamente habilitadas.

18.2.- DERECHOS DE AMARRES Y FONDEOS:

AMARRES A MUELLE

CATEGORÍAS (según metros de eslora)				DERECHOS DE AMARRE A MUELLE		
ITEM	CODIGO RENARI	DESDE	HASTA (inclusive)	PRECIO BASE (por la eslora mínima)	PRECIO POR C/METRO ADICIONAL (a la eslora mínima)	MULTIPLICADO POR EL EXCEDENTE A (metros de eslora):
23	166	1	5	\$8.100	\$1.050	1
24	167	5	10	\$12.500	\$2.050	5
25	168	10	20	\$22.500	\$2.450	10
26	169	20	30	\$50.700	\$4.050	20
27	170	Más de 30		\$101.500	\$4.500	30

AMARRES A BOYAS

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO AMARRE A BOYAS	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
28	171	De hasta CUATRO (4) metros de eslora, inclusive	Hasta CUATRO (4) metros de eslora	\$2.050
29	172	De CUATRO (4) hasta DIEZ (10) metros de eslora inclusive	Por cada metro adicional a 4 mts.	\$820
30	173	De DIEZ (10) metros de eslora	Metros de eslora	\$7.300
31	173	De más de DIEZ (10)	Por cada metro adicional a 10 mts.	\$2.500

Se aplicará una multa a toda embarcación no autorizada o habilitada, la cual será por CINCO (5) veces de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

Cuando se trate de embarcaciones cuyos propietarios o armadores hayan sido intimados para que las mismas sean removidas dentro de un plazo perentorio, a partir del vencimiento del mismo se procederá a cobrar además de la multa señalada anteriormente, un cargo punitivo diario, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la tarifa correspondiente fijada para ese tipo de embarcación.

18.3. Para la determinación de los derechos de amarre, el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según lo indicado en la matrícula expedida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) y se establecerá la categoría.
2. En base a ello se fijará el precio base correspondiente a la categoría, al cual se deberá sumar el adicional por metro, obteniendo así el valor final del derecho a abonar, de conformidad a lo estipulado en la tabla del inciso precedente.

18.4.- No se formulará cargo por los derechos de amarre y fondeo a los concesionarios, en cuyos pliegos de licitación, estos se hayan excluido expresamente. En los casos que los concesionarios tengan derecho a fijar tarifas por servicios portuarios a terceros, de acuerdo a las previsiones contractuales, no se aplicarán las determinaciones tarifarias de este capítulo, con excepción de que, a requerimiento del concesionario, esta Administración resuelva la aplicación de multas.

18.5. Cuando corresponda la aplicación de multas, ello no obstará a que se exija, además, el pago del derecho respectivo para cada caso indicado en el presente Artículo.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL
Y DE HABILITACIÓN Y USO DEL ESPACIO PARA PRESTADORES DE
SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 19.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: Es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas. En los PPOP's se aplica sobre las áreas ocupadas por mejoras y zonas circundantes afectadas por las mismas y no sobre las áreas destinadas al pastoreo extensivo.

ARTÍCULO 20.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de Predio Fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales.

20.1. En jurisdicción del Área Protegida con Categoría de Reservas Nacionales:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
32	001	Para permisos precarios de ocupación y pastaje.	(PPOP) hasta DOS (2) ha (*)	\$690
33	003	Para otros sin PPOP	Hasta DOS (2) ha (inclusive)	\$1.850
34	001	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive). Valor fijo base para PPOP	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive).	\$620
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales,	\$310
35	003	Para otros sin PPOP, Valor fijo base.	Desde DOS (2) hasta DIEZ (10) ha (inclusive).	\$1.850

		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales	\$1000
36	001 / 003	Más de DIEZ (10) ha, valor fijo base (para PPOP y para otros indistintamente)	Más de DIEZ (10) ha	\$9.120
		Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha, o fracción proporcional	Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha	\$1.050

Nota: (*) para su determinación en los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo extensivo.

20.2. En jurisdicción del Área Protegida con categoría de Parque Nacional propiamente dicho: se tomarán como base los valores consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

- Código RENARI: 002 (PPOP), 004 (Otros)

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN Y

DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES

ARTÍCULO 21.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES:

La instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como datos, televisión por cable, gasoductos, oleoductos y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES requieren la habilitación y el pago de un derecho como cargo por el uso del espacio como compensación ambiental, de acuerdo a lo que en este último caso se determine en cada oportunidad y sin que exima de otras posibles compensaciones pertinentes.

21.1.- Las solicitudes deberán ser informadas inmediatamente por cada Intendencia a la Superioridad de acuerdo a los procedimientos y competencias vigentes. Cuando se trate de líneas de menos de UN MIL METROS (1000 m.) de longitud las obras e instalaciones podrán ser aprobadas por las respectivas Intendencias previo dictamen técnico, ambiental y jurídico.

21.2.- Cuando la instalación superare esa longitud la propuesta deberá ser elevada por la respectiva Intendencia, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Honorable Directorio en cada caso particular.

21.3.- A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de instalación de hasta CUATRO METROS (4 m) de ancho, con un valor mínimo de PESOS QUINCE (\$18.-) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año -Código ReNARI: 006-.

21.4.- Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.

CAPÍTULO V

DEL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS Y DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 22.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS Y PARA EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS:

Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios forestales. La misma no constituye un seguro, ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

ARTÍCULO 23.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.
-Código RENARI: 057-

ITEM	RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		PAGARÁN		
	Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
Importe fijo en (\$)			Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas	
37	0	1	\$500	\$0	0
38	1	10	\$500	\$42	1
39	10	100	\$870	\$30	10
40	100	1000	\$3.600	\$25	100
41	1000	en adelante de 1000	\$26.300	\$18	1000

ARTÍCULO 24.- Aquellos propietarios que pertenezcan a consorcios constituidos para la prevención y lucha contra incendios o que dispongan de elementos y organización apropiados, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en el artículo precedente -Código RENARI: 058-.

ARTÍCULO 25.- La pertenencia a consorcios o la disponibilidad de medios y organización apropiados para la prevención y lucha contra incendios deberá acreditarse mediante Disposición de la Coordinación de Lucha Contra Incendios Forestales (CLIF) de esta Administración, la que tendrá validez por UN (1) año -Código RENARI: 059-.

ARTÍCULO 26.- Exímase del alcance de la tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios a las propiedades de las comunidades originarias -Código RENARI: 060-.

ARTÍCULO 27.- La tasa es anual y no podrá ser fraccionada. Las liquidaciones respectivas serán remitidas, con la debida anticipación, al titular del inmueble por correo simple. Salvo indicación en contrario del titular, presentada fehacientemente, será remitida al domicilio del titular del inmueble que figure, según el caso, en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble o en la oficina de catastro competente, en la Inspección General de Justicia o en el Registro Nacional de las

Personas.

CAPÍTULO VI
DE LOS VALORES A ABONAR EN CONCEPTO
DE ALOJAMIENTO DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 28.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de alojamiento del personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, donde este servicio pueda brindarse.

ARTÍCULO 29.- Establecer que todo agente jubilado y/o pensionado de este organismo, deberán pagar un CINCUENTA PORCIENTO (50%) menos que el agente del organismo, por día y por persona.

ARTÍCULO 30.- Establecer que para todo acompañante y tratándose de un familiar directo (cónyuge, hijos, padres y/o hermanos) de cualquier agente o ex agente que estuviera en las condiciones que se describen en el artículo precedente, éste deberá abonar el mismo importe que cualquier agente del Organismo.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
42	Alojamiento de habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, cuando es ocupada por una sola persona.	\$50	\$100
43	Alojamiento con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por dos personas.	\$36	\$80
ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
44	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por tres personas.	\$30	\$55
45	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por cuatro personas.	\$30	\$40
46	Alojamiento con baño general cualesquiera fuese su ocupación por día y por persona.	\$30	\$40

47	Cualquier otro tipo de alojamiento, sea en instalaciones fijas o desmontables, por día y por persona.	\$25	\$40
----	---	------	------

CAPÍTULO VII
DEL ALOJAMIENTO DE INVESTIGADORES NACIONALES Y
EXTRANJEROS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS
SUBTROPICALES (C.I.E.S.), DEPENDENCIA UBICADA EN EL PARQUE
NACIONAL IGUAZÚ.

ARTÍCULO 31.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

31.1.- ALOJAMIENTO INDIVIDUAL: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavarropas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
48	INVESTIGADOR NACIONAL	\$90
49	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$250

31.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (CIES), Parque Nacional Iguazú, por persona:

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
50	INVESTIGADOR NACIONAL	\$60
51	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$200

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
52	INVESTIGADOR NACIONAL	\$1850
53	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$5600
ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
54	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$60
55	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$185

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y
DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTÍCULO 32.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación.

32.1. Derecho de Edificación o Construcción: El valor del derecho de Edificación o Construcción será el CINCO POR MIL (5/1000) del valor total de la construcción a ejecutar, calculado a partir de los siguientes valores de referencia por metro cuadrado, multiplicados por la superficie total, incluyendo las superficies semicubiertas consideradas al CIEN POR CIENTO (100%) de su dimensión:

ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M ² DE SUPERFICIE
56	A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$, más el que corresponda por superficie de local complementario para instalación de equipos
57		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos electrógenos. Depósitos de combustibles.	\$850
58		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$200 por derecho de instalación

59	B CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$1620
60		B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos verticales sin instalaciones complementarias.	\$2050
61		B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$2300
62	C INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$2400
63		C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$2.800
64		C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$3.250
ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M² DE SUPERFICIE
65	D PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$1.050
66		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$1430
67		D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$2.400
68	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	Exentas del pago de derechos.
69	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
70		F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$6.050

71	G SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELERÍA.	G1	Restaurante, casa de té, con o sin vivienda anexa.	\$5100
72		G2	Albergues, alojamiento tipo "bread and breakfast", hostels, refugios.	\$5.650
73		G2	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$6.050
74		G3	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$8.350

En los casos en que en un mismo cuerpo edilicio se incluyan superficies destinadas a usos de servicios (por ej. leñeras, quinchos, cocheras, etc.); o instalaciones deportivas o de recreación (por ej. piscinas, salas de gimnasia, etc.), los montos de los derechos de construcción se fijarán considerando el valor correspondiente al uso principal (por ej. vivienda, hotel, u otros), aplicado a la totalidad de la superficie cubierta.

Derecho de Edificación o Construcción de muelles y embarcaderos deportivos: El valor del derecho de Instalación será de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$850.-) por metro cuadrado de obra a construirse.

32.2. Régimen de Aforos por extracción de áridos: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración (Resolución H.D. N° 128/97, Artículo 29, o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace):

ITEM	CATEGORIA	TARIFA
75	CATEGORIA I: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un 30% del volumen total removido.	\$25
76	CATEGORIA II: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de 20.000 m3, cuando el rechazo final esté entre un 30 y un 60% del volumen total removido.	\$30
77	CATEGORIA III: Valor o precio asignado al m3 de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$160

CAPÍTULO IX
DE LOS AFOROS Y ARANCELES PARA PRODUCTOS
Y SERVICIOS FORESTALES EN TIERRAS FISCALES Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 33.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

33.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

33.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

ITEM	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
78	Rollizos (m3)	\$144	\$90	\$63	\$112	\$125	----
79	Trozos y Rajones (m3)	\$100	\$56	\$41	\$65	\$73	----
80	Postes Telefónicos (Unidad)	----	\$24	\$22	\$30	\$36	----
81	Varas (Unidad)	\$16	\$9	\$7	\$9	\$13	----
82	Postes alambrados (Unidad)	----	\$7	\$7	\$8	\$11	\$8
ITEM	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
83	Leña (m3)	\$16	\$16	\$16	\$16	\$16	\$19
84	Caña tipo I (Unidad)	----	----	\$1	----	----	----
85	Caña tipo II (Unidad)	----	----	\$1	----	----	----

33.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

ITEM	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp.
86	Rollizos (m3)	\$106	\$57
87	Rajones y Trozos (m3)	\$65	\$32
88	Productos menores: Postes telefónicos,	\$5	\$5

	postes alambrado, y varas (unidad)		
89	Leña m3	\$14	\$14

33.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en pesos por metro cúbico o unidad por día o fracción de trabajo, según corresponda.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
90	Inspección técnica: Por día o fracción	\$250
91	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$170
ARANCEL POR EXTENSIÓN DE GUÍAS:		
92	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$12 m3
93	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$8 m3
94	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$3 m3
95	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$1 unidad
ITEM	CONCEPTO	TARIFA
96	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$0,25 unidad

33.5. REMITOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES: Fijar en PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 60.-) el precio de venta de cada talonario de VEINTICINCO (25) Remitos de Transporte de Productos Forestales, utilizable para los concesionarios y propiedades privadas que lo requieran para el cumplimiento del Artículo 119, inciso b), del Reglamento Forestal.

CAPÍTULO X
DEL COBRO DE PUBLICACIONES
EDITADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34.- Fijar el valor de la publicación “Guía del Parque Nacional Nahuel Huapi” en PESOS CINCUENTA (\$ 65.-).

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas, cánones, derechos y/o aranceles que correspondan, derivará en la suspensión o inhabilitación de los servicios, y/o la rescisión del permiso administrativo vigente, de acuerdo a la normativa que rige en la materia, sin perjuicio de las multas y acciones legales que pudieren establecerse.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-16907714-APN-DGA#APNAC - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 41 pagina/s.